



El conflicto de interpretación del delito de desobediencia a la autoridad y la contravención de medidas de protección emitida por autoridad competente en el extremo de su tipicidad objetiva

The conflict of interpretation of the crime of disobedience to authority and the contravention of protection measures issued by a competent authority in the aspect of its objective typicity

O conflito de interpretação do crime de desobediência à autoridade e da contravenção de medidas de proteção emitidas por uma autoridade competente, no que diz respeito à sua tipicidade objetiva.

ARTÍCULO ORIGINAL

Adler Arquímedes Justiniano Guerra

ajustiniano@pj.gob.pe

<https://orcid.org/0000-0002-8389-6791>

Corte Superior de Justicia de Huánuco, Huánuco - Perú

Recibido 19 de Junio 2026 | Arbitrado y aceptado 8 de Julio 2026 | Publicado el 08 de Agosto 2026

RESUMEN

En este estudio desarrollamos el conflicto entre los artículos 368 y 122 – B del Código Penal, puesto que se puede advertir un concurso aparente entre estos artículos, ya que en ambos tienen sanciones para el incumplimiento o la resistencia a la autoridad y la otra el incumplimiento de las medidas de protección, por un lado, el artículo 368 del Código Penal, establece una sanción por resistirse o desobedecer la orden que emite un funcionario público, que ejerce autoridad, y por otro lado el artículo 122 – B en su numeral sexto que establece una sanción al que incumple una orden dictada por una autoridad competente, en ese sentido es necesario desarrollar y establecer, el posible concurso aparente existente entre estos dos artículos del mismo cuerpo normativo, y del mismo establecer como debe proceder el Juez, que administra justicia y cuáles son los criterios que plantea para poder subsumir la conducta, la debida motivación que se debe dar al caso en concreto para el uso correcto en las resoluciones judiciales.

Palabras clave: Concurso aparente, desobediencia, medida de protección, sanción, motivación.

ABSTRACT

This study explores the conflict between Articles 368 and 122-B of the Penal Code, given the apparent concurrence between them. Both articles impose sanctions for non-compliance with or resistance to authority, while the other addresses non-compliance with protective measures. Article 368 establishes a sanction for resisting or disobeying an order issued by a public official exercising authority. Article 122-B, in its sixth paragraph, establishes a sanction for non-compliance with an order issued by a competent authority. Therefore, it is necessary to analyze and establish the potential apparent concurrence between these two articles of the same legal code, and to determine how the judge administering justice should proceed, including the criteria for classifying the conduct and the necessary justification for the correct application of the law in judicial decisions.

Keywords: Apparent concurrence, disobedience, protective measure, sanction, justification.

RESUMO

Este estudo explora o conflito entre os artigos 368 e 122-B do Código Penal, dada a aparente convergência entre eles. Ambos os artigos impõem sanções por desobediência ou resistência à autoridade, enquanto o outro trata do descumprimento de medidas protetivas. O artigo 368 estabelece sanção para quem resiste ou desobedece a uma ordem expedida por um funcionário público no exercício de sua autoridade. O artigo 122-B, em seu sexto parágrafo, estabelece sanção para o descumprimento de uma ordem expedida por uma autoridade competente. Portanto, é necessário analisar e estabelecer a potencial convergência aparente entre esses dois artigos do mesmo código legal, e determinar como o juiz, ao administrar a justiça, deve proceder, incluindo os critérios para classificar a conduta e a necessária justificativa para a correta aplicação da lei nas decisões judiciais.

Palavras-chave: Convergência aparente, desobediência, medida protetiva, sanção, justificativa.

1. Introducción

La progresiva ampliación de derechos y protección hacia sectores vulnerables, como las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ha llevado a que el legislador peruano incorpore nuevas figuras delictivas en el Código Penal, tales como las contenidas en el artículo 122-B. Esta norma busca sancionar de manera severa las agresiones contra estos colectivos, en respuesta a la creciente preocupación social por la violencia familiar y de género. Sin embargo, este avance legislativo ha generado ciertos conflictos interpretativos, en especial cuando se presenta una posible colisión con otros delitos ya existentes, como la desobediencia a la autoridad, prevista en el artículo 368 del mismo Código.

Esta situación ha puesto en evidencia un posible conflicto que plantea serios desafíos a los operadores del derecho, particularmente cuando los hechos encuadran, al mismo tiempo, en ambas figuras delictivas. Así, surge la necesidad de aplicar el concurso aparente de normas, un instrumento jurídico destinado a resolver estas situaciones de conflicto, garantizando la correcta subsunción y evitando el doble juzgamiento o la doble sanción sobre un mismo hecho.

El presente trabajo tiene como finalidad analizar de manera detallada cómo el concurso aparente de normas contribuye a resolver la antinomia entre el numeral 6 del artículo 122-B y el artículo 368 del Código Penal peruano, proponiendo criterios de interpretación basados en los principios de especialidad y consunción. Asimismo, busca ofrecer una propuesta que permita a jueces, fiscales y abogados actuar con mayor seguridad jurídica, en aras de preservar los derechos fundamentales y la coherencia del sistema penal.

2. Base Legal

2.1. Artículo 368 del Código Penal. - Resistencia o Desobediencia a la autoridad.

“El que desobedece o resiste a la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trata de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años”.

Cuando se desobedece la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de sesenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resista una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configura violencia contra las mujeres o contra integrantes de grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.

Artículo modificado por los siguientes dispositivos:

*[Ley 29439](#), publicada el 19 de noviembre de 2009 (link: [bit.ly/47jMo9w](#)).

**[Ley 30862](#), publicada el 25 de octubre de 2018 (link: [bit.ly/4589zlo](#)).

***Artículo incorporado por el [DL 1323](#), publicado el 6 de enero de 2017 (link: [bit.ly/3OnqmKu](#)).

****Artículo modificado por la [Ley 30819](#), publicada el 13 de julio de 2018 (link: [bit.ly/3DErkNw](#)).

2.2. Artículo 122- B segundo párrafo numeral 6) del Código Penal.

“El que de cualquier modo cause [...] algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal [...] en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido...”. La pena será no menor de dos años ni mayor de tres años cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente. 7. Si los actos se realizaran en presencia de cualquier niña, niño o adolescente”.

Artículo modificado por los siguientes dispositivos:

Ley N° 30819, publicada el 13 de julio de 2018.

3. Problemática sobre el tipo de concurso de delitos, entre el delito de contravención de medidas de protección con el delito de desobediencia a la autoridad por desobedecer o resistir una medida de protección.

3.1. En la actualidad respecto al citado tema en análisis, existe el siguiente problema: ¿Si existe un concurso aparente de leyes o concurso ideal, entre el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar agravado por contravención de medidas de protección, (artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6, del Código Penal), ¿con el delito de desobediencia a la autoridad agravado por desobedecer o resistir una medida de protección (artículo 368° del Código Penal)?

Al respecto se debe entender que el tipo penal del delito de desobediencia a la autoridad con la agravante de **desobedecer** o **resistir** una medida de protección, se encuentra subsumido por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar con la agravante de contravención de medidas de protección, siendo un concurso aparente de leyes, que se resuelve por el principio de especialidad y consunción, por lo que debe encuadrarse la conducta en el tipo penal contenido en el artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6, del Código Penal, ya que subsume los hechos de violencia física y psicológica, así como el supuesto de incumplimiento de medidas protección en fecha anteriores a la orden dictada por autoridad competente.

Los hechos que dan origen a esta problemática surgen como consecuencia de agresiones contra la mujer – artículo 122-B del Código Penal y/o un supuesto delito de desobediencia a la autoridad – artículo 368 del Código Penal, por cuanto en estos casos el sujeto activo realiza actos de agresión física o psicológica contra una mujer o integrantes del grupo familiar e incumpliendo las medidas de protección dictadas por autoridad judicial competente, encontrándonos así ante una pluralidad de delitos imputados, por cuanto, el tipo penal previsto y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal, prevé taxativamente las agravantes, como sería el caso de una circunstancia que se materializa cuando se comete actos de agresión contra una mujer o integrantes del grupo familiar, cuando existe de por medio medidas de protección dictadas con anterioridad, es así que el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal: “***Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.***” En este caso, la conducta penal se materializa con los hechos de

agresiones contra una mujer o integrante de grupo familiar y cuando se encuentran vigentes las medidas de protección dictadas con anterioridad a esta última agresión, por autoridad competente. En este caso concreto, el tipo penal aplicable a los hechos materia de imputación, debería ser aplicado conforme al principio de especialidad, el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por contener una agravante específica, el supuesto de realizar agresiones de cualquier tipo incumpliendo otras medidas de protección dictadas con anterioridad a la fecha del último hecho de agresión.

3.2. Ahora bien, la conducta penal del delito de desobediencia a la autoridad se encuentra subsumido por el delito de agresiones contra la mujer o integrantes de grupo familiar por contravención de medidas de protección emitida por autoridad competente; surgiendo así, un concurso aparente de leyes; ante dicha circunstancia corresponde aplicar el tipo penal previsto y sancionado el artículo 122-B segundo párrafo numeral 6) del Código Penal, por ser la norma más específica, por cuanto dicho tipo penal subsume los hechos de violencia física y/o psicológica, así como el supuesto de contravención de medidas de protección dictadas con fecha anterior a la última agresión por autoridad competente, y de esta manera aplicar correctamente los principios de especialidad y consunción, concluyendo así, que el delito de desobediencia a la autoridad por incumplimiento de medidas de protección anteriores, estaría inmerso dentro del delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, prevista en el artículo 122-B al numeral 6) del segundo párrafo del Código Penal, por haberse valorado el contexto de la violencia contra la mujer o en los integrantes del grupo familiar.

4. Corte suprema de justicia de la república:

4.1. La Casación 2085-2021/Arequipa en su fundamento cuarto señala que, ***“entre los artículos 368 y 122-B, párrafo final, numeral 6, del Código Penal, existe un concurso aparente de leyes, pues de lo contrario se produciría una vulneración del ne bis in idem, que se resuelve a favor del artículo 122-B del Código Penal, más allá de incoherencia del legislador al fijar una pena menos grave a la conducta que importa un mayor injusto”***.

4.2. La Casación 1879-2022/Ancash, establece en la sumilla: que ***“El problema de subsunción jurídico penal que se presenta en el sub lite estriba en que el numeral 6***

del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal contiene una circunstancia agravante específica a la agresión en contra de las mujeres, pues reprime con pena no menor de dos ni mayor de tres años de privación de libertad, “Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”. Desde una perspectiva jurídica, en el presente caso la acción ejecutada por el agente ha de entenderse como una unidad: (...) Esta conducta, sin duda, está íntegramente comprendida por el artículo 122-B, segundo párrafo, numerales 6) y 7), del Código Penal. El tipo delictivo del artículo 368 del Código Penal, solo sanciona la conducta de desobedecer o resistir una medida de protección legalmente dictada, no así la de agredir psicológicamente a una mujer delante de su hija menor de edad e infringiendo una medida de protección, **conducta que en su integridad está subsumida por el artículo 122-B, segundo párrafo, numerales 6) y 7), del Código Penal**. En el caso del tipo delictivo de agresiones en contra de las mujeres (artículo 122-B del Código Penal) el legislador agregó una circunstancia agravante específica referida a la **contravención de una medida de protección**, que, por lo demás, reprime la misma conducta de desobediencia a la autoridad del tipo delictivo del artículo 368 del Código Penal. Ello se trataría de una parcial relación lógica de identidad y, en pureza, de un craso error del legislador, que al modificar sucesivamente el Código Penal y resaltar la circunstancia de contravenir o desobedecer o resistir una medida de protección no tuvo en cuenta, para la agravación correspondiente, lo que con anterioridad se había estipulado para el delito de agresiones contra la mujer (la primera reforma se produjo con la Ley N° 30819, del trece de julio de dos mil dieciocho y la segunda reforma tuvo lugar con la Ley 30862, de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciocho –tres meses después–). En fin la pena fijada para la agresión en contra de las mujeres, pese a referirse a una conducta de carácter compleja, es menor que la mera desobediencia sin agresiones en los marcos de una medida de protección; situación que resta coherencia al ordenamiento punitivo...”; siendo estos criterios jurisprudenciales, que sostienen la existencia legal de un concurso aparente de leyes, que finalmente se soluciona con la aplicación del principio de especialidad. Criterio jurisdiccional, que nuevamente es destacado en la Casación 2119-2022-Del Santa con fecha 07 de agosto de 2024, donde nuevamente se establece que la conducta penal del agente delictivo se subsume o calza en el artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6 del Código Penal: **“Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”, y no en la**

conducta penal del artículo 368 del cuerpo legal acotado, por contener comportamiento delictivo de desobedecer o resistir un mandato judicial o medida de protección dictada por autoridad competente, pero en ningún extremo abarca el hecho de agredir física o psicológicamente a una mujer infringiendo una medida de protección. En el caso de autos, estamos frente a un concurso aparente de leyes, que se resuelve por el principio de especialidad.

4. Problemática del sujeto activo y sujeto pasivo en el delito de contravención de medidas de protección dictada por autoridad competente:

4.1. En el delito de desobediencia a la autoridad

El sujeto activo puede ser cualquier persona. En el delito de desobediencia a la autoridad, la orden o mandato judicial en este caso debe ser expreso, escrito en este caso, incluso puede ver verba y sin imprecisiones o vaguedades, claro y concreto; además, debe estar dirigido a una persona o autoridad determinada; lo que importa un requerimiento válido, del que se haya tenido conocimiento a su debido tiempo y, en lo específico, con capacidad para cumplirla de posible realización. **Es un delito doloso.** Como tal, es esencial que el sujeto activo, respecto de lo ordenado, tenga un deber de actuación y que su incumplimiento no se deba a una imposibilidad material de hacerlo¹.

El sujeto pasivo en este delito en el extremo de desobediencia, es el que titulariza el dominio del bien jurídico; es el funcionario público que actúa en legítimo ejercicio de sus funciones. Es también la persona que le prestare asistencia a su requerimiento o en virtud de una obligación legal². De lo que se colige, que únicamente puede ser una de las siguientes figuras: La autoridad o sus agentes durante el ejercicio de sus funciones. Es así que en el delito de desobediencia, violencia o resistencia a la autoridad agravada contra la autoridad competente, el agraviado es el Estado Peruano, no puede admitirse como agraviado al una persona natural, por cuanto dicho tipo penal es un delito contra la administración pública.

¹ Casación 50-2017-Piura Ponente san Martin Castro.

² Donna, E (2008) Delitos contra la Administración Pública (2da Edición). Rubinzal-Culzoni, p. 112.

4.2. En el delito de contravención de medidas de protección dictadas por autoridad competente

- **El sujeto activo** puede ser cualquier persona. En el delito contravención de medidas de por autoridad competente de desobediencia a la autoridad, la orden o mandato judicial. Este acto típico principal es un acto omisivo porque el sujeto incumple la orden emitida por el funcionario público. Es un acto que se refleja a través de una negativa a cumplir con el mandato de la autoridad competente (Cáceres Julca, 2021, p. 84). Es un tipo penal doloso, donde es necesaria la existencia de una orden. Un aspecto importante es el referido a la orden impartida por autoridad competente y que el sujeto activo vuelve a agredir física o psicológicamente a una mujer o integrante de grupo familiar posterior a la fecha de la medida de protección. En ese sentido, podemos afirmar que no constituye desobediencia cualquier incumplimiento de una orden, sino que este debe reunir una serie de requisitos para que sea válida y legítima. Así, Abanto Vásquez (2003) señala que una orden es legítima cuando cumple los siguientes requisitos:

a. La orden contra la que se dirige la desobediencia debe ser concreta y directa. Es decir, las órdenes no pueden ser vagas o genéricas ni deben confundirse con un deber jurídico. Se conceptúa a la orden como todo “mandamiento, escrito o verbal, dado directamente por un funcionario público a una o varias personas determinadas para que haga o no hagan algo” (Creus, 1981, p. 63). Por lo tanto, es atípica la desobediencia del particular a una “orden ilegítima”, en tal sentido de que provenga de un funcionario que no esté legitimado para darla, por falta de competencia.

b. La orden debe cumplir con los parámetros de legalidad, es decir, debe ser legal. La orden comúnmente será válida para su cumplimiento obligatorio, proviene de una orden emanada de un funcionario público competente para ello.

c. No debe tener otra regulación legal específica, sea como delito, infracción administrativa o civil. Debe existir una conminación previa en una resolución y otra que haga efectiva el apercibimiento previo.

d. La orden debe ser comunicada a su destinatario. Asimismo, no son válidas las “notificaciones fictas”, o sea, la presunción debe tener al sujeto por notificado sin que se demuestre que este ha tomado conocimiento de la orden. La omisión de este requisito de notificación a su destinatario no permite configurar el delito. (Rojas Vargas, 2004, p. 1007). **El sujeto pasivo** en este delito únicamente puede ser una mujer (supuesto de condición de mujer) o cualquier integrante del grupo familiar.

5. Cortes Superiores de Justicia que consideran al sujeto pasivo – Procuraduría Pública de asuntos judiciales del Poder Judicial.

5.1. La Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Con fecha 01 de Febrero del 2021 la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Campo Verde presenta requerimiento de acusación directa contra E.F.S.G, por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de S.Ñ.A.; así como contra S.Ñ.A., por la por la presunta comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de F.S.G.; y contra S.Ñ.A. y E.F.S., por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública en la modalidad de **Resistencia o Desobediencia a la autoridad, en agravio del Estado-Poder Judicial**; cabe precisar que respecto al primer ilícito penal éste se tipificó en el artículo 122-B con la agravante prevista en el numeral 6). “Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”; en tanto respecto al segundo ilícito penal se consignó como fundamento de derecho el artículo 368 del Código Penal. Siguiendo la secuela del proceso, al advertirse omisiones en el requerimiento fiscal, en audiencia complementaria de control de acusación de fecha veintiséis de Julio del 2023 el Ministerio Público, conforme a la subsanación de su requerimiento acusatorio, adecuó los hechos imputados a los procesados sólo al delito del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código penal con la agravante prevista en el numeral 6, esto es “*si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente*”, **por lo que el órgano jurisdiccional mediante resolución número**

veintiocho de fecha treinta y uno de Julio del dos mil veinticuatro aclara y corrige el auto de enjuiciamiento en ese sentido, precisándose el tipo penal por el cual se acusa, así como también se aparta como parte agraviada al Poder Judicial al no ser considerado el delito descrito en el artículo 368 del Código Penal. Sin embargo este colegiado superior, coincidiendo con lo expuesto por el apelante y el representante del Ministerio Público, discrepa con lo resuelto por el A quo, pues al haberse tipificado los hechos en el artículo 122-B del Código Penal que prevé el delito *Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, con la agravante prevista en el numeral 6, esto es “si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”*, **nos encontramos ante un delito pluriofensivo en el que el bien jurídico protegido no sólo es la Vida, el Cuerpo y la Salud de la persona directamente perjudicada, sino también el correcto funcionamiento de la administración de justicia al consignarse como agravante la contravención de una medida de protección emitida en este caso por el Poder Judicial, por lo cual no corresponde su apartamiento como parte agraviada**, pues ello implicaría afectar el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, más aún cuando conforme se aprecia del auto de enjuiciamiento el Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial se ha constituido en actor civil en el presente proceso, lo cual tampoco ha sido tenido en cuenta por el A quo, motivo por el cual la recurrida debe ser revocada en dicho extremo.

5.2. Sala Mixta Descentralizada y Sala Penal de Apelaciones de La Convención (Cuzco).

Resolución N° 12, expedida en Quillabamba, 11 de noviembre de 2024.

En el presente caso se advierte que el A quo mediante Resolución N° 09 ha dispuesto declarar la nulidad de la constitución en actor civil de la Procuraduría Pública encargada de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial, dando cuenta que no tendría legitimidad, ya que, se ha atribuido al imputado Y.D.L.T., el delito previsto en el inciso 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, debido a que se habría vulnerado la integridad personal de la agraviada, por lo que, el Estado no tendría legitimidad en el proceso. Al respecto, conforme ha señalado la Procuraduría Especializada de Poder Judicial, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha reconocido la

existencia de un concurso aparente de leyes entre el Delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, con la agravante de contravenir una medida de protección emitida por la autoridad competente, previsto en el numeral 6) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, con el delito de Desobediencia a la autoridad, previsto en el artículo 368 del mismo cuerpo normativo, así ha señalado: *“(...) Ante la duda generada en estos casos, esta Sala Suprema ha sido uniforme al señalar que, cuando se contraviene (o se desobedece) una medida de protección dictada con motivo de un procedimiento abierto contra el imputado por un delito asociado a violencia familiar, debe primar la especialidad de la norma. Así, el artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6), del Código Penal reprime parcialmente la misma conducta de desobediencia a la autoridad del tipo delictivo del artículo 368, teniéndose como resultado un concurso aparente de leyes. Este criterio nuevamente es ratificado por esta Sala Suprema; Consecuentemente, en el caso de autos, estamos frente a un concurso aparente, que se resuelve por el principio de especialidad, subsumiéndose la conducta del sentenciado en el artículo 122- B del Código Penal; no estamos frente a un concurso ideal de delitos, de modo que se verifica la vulneración del precepto material (causal 3 del artículo 429 del CPP), en tanto no resulta posible imponer al procesado una pena privativa de libertad de ocho años, teniendo en consideración que el delito de agresión en contra de las mujeres con agravantes tiene prevista una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años (...)”*. Ahora, en el caso concreto se advierte que ante las observaciones efectuadas y considerando la línea jurisprudencial, la Fiscalía subsumió la conducta atribuida al imputado al desobedecer una resolución judicial que disponía medidas de protección, -volviendo agredir a la agraviada L.Z.L. (Liliana Zapata Lima), en el tipo penal previsto en el numeral 6 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, lo que resulta correcto. **No obstante, se advierte que el A quo excluyó a la Procuraduría Especializada al considerar que no tendría legitimidad para intervenir en el proceso.** Empero, conforme se ha señalado precedentemente, la Corte Suprema en la Casación N° 596-2021/JUNÍN, ha precisado que lo relevante, a los efectos de constituirse en actor civil no es que éste sea el ofendido por el delito, sino que resulte perjudicado por el mismo. En efecto el artículo 94 del Código Procesal Penal señala en su inciso 1) que, se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por el mismo. Siendo así, cabe preguntarse: *¿el Poder Judicial, al haber el*

imputado violado una medida de protección dispuesta en el expediente N° 01603-2019-0-1010-JRFT-01, se ha visto perjudicado? La respuesta es afirmativa. La violación de una medida de protección no solo compromete la integridad de la agraviada, sino que también afecta el correcto funcionamiento de la administración pública, pilar del Estado de Derecho, y confianza en el sistema judicial. El cumplimiento de las medidas de protección es esencial no solo para salvaguardar a la víctima, sino también para garantizar la efectividad de las resoluciones judiciales. Por su naturaleza pluriofensiva, el delito no solo perjudica a la persona protegida, sino también al Poder Judicial. En consecuencia, se debe revocar la resolución materia de grado y reconocer la legitimidad de la Procuraduría Especializada en Asuntos del Poder Judicial para intervenir en el proceso como actor civil. De este modo, se asegura la tutela efectiva de los bienes jurídicos afectados, respetando el derecho a la reparación previsto en el artículo 92 del Código Penal y el artículo 11 del Código Procesal Penal.

5.3. Cuarta sala penal de apelaciones de Arequipa.

Resolución N° 11 expedida en Arequipa, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

El juzgador de primera instancia incurre en error al analizar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 122-B del Código Penal, los mismos que comprenden la integridad corporal, salud, dignidad y la familia, por lo que, son bienes jurídicos personalísimos y en virtud a esta cualidad, solo corresponde a la víctima del ilícito, la condición de agraviado y, consecuentemente, actor civil. Respecto a los bienes jurídicos tutelados por el artículo 122-B numeral 6, debemos detallar, que como lo afirma el A quo, se trata de un delito pluriofensivo y “afecta considerablemente también a otros factores y resultan también perjudicados otros elementos”; en este sentido, si bien el tipo base protege la integridad corporal y salud de las mujeres e integrantes del grupo familiar, la circunstancia agravante detallada en el segundo párrafo numeral 6 introduce una nueva perspectiva, pues si bien, tenemos que cuando un agente ejerce violencia contra una mujer o integrante del grupo familiar el acto constitutivo del ilícito penal lesiona los derechos de integridad corporal y salud de la agraviada, no obstante el hecho de quebrantar el mandato judicial preestablecido en una resolución que contiene las medidas de seguridad atenta contra el carácter obligatorio de las resoluciones judiciales

y lesiona el correcto funcionamiento de la administración pública, en este caso del poder judicial y la eficacia de sus mandatos.

5.4. En este orden de ideas, podemos afirmar que la circunstancia agravante contenida en el numeral 6) del segundo párrafo del artículo 122-B pretende proteger la eficacia de los mandatos judiciales como objeto jurídicamente tutelado, desde la perspectiva de que la contravención a las medidas de protección constituye una lesión directa carácter vinculante de las decisiones judiciales contenido en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por otro lado, el recurrente sostiene que la resolución apelada analiza erróneamente el numeral 6) del artículo 122-B del Código Penal, por cuanto, dicho numeral contiene una circunstancia agravante del tipo base, siendo que, ello no significa que dicho numeral cree, incorpore o varíe los bienes jurídicos que el legislador ha pretendido proteger mediante el artículo mencionado; por otro lado, menciona que el resguardo de la eficacia de los mandatos judiciales encuentra protección en el artículo 368º de la norma sustantiva y que para el presente caso no ha sido imputado. **Al respecto, debemos señalar que no existe normativa ni jurisprudencia que proscriba la protección de un bien jurídico por parte de distintos tipos penales, asimismo la condición de agraviada** no es incompatible con la concurrencia de un perjuicio adicional en agravio de terceros, ya que lo relevante, a los efectos de constituirse en actor civil no es que éste sea el ofendido por el delito, sino que resulte perjudicado por el mismo³; por otro lado, el artículo 368 del Código Penal protege el correcto funcionamiento de la administración pública en general, desde la perspectiva del ejercicio efectivo y normal de las atribuciones legalmente conferidas a las autoridades o funcionarios públicos; mientras que, la circunstancia agravante contenida en el numeral 6) del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal protege, en estricto, la eficacia de las decisiones judiciales, específicamente las contenidas en las medidas de protección. Finalmente, cabe recordar que el Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, (*fundamento jurídico* 25), ilustra que del delito no nace la acción civil, como tampoco hay obligaciones civiles que nazcan de los delitos. El fundamento de la responsabilidad radica en que el acontecimiento postulado como delito produce daño o puede implicar menoscabo patrimonial a la víctima; no mellando por ende su naturaleza civil, el ser

3 Recurso de casación N.º 596-2021/JUNÍN fundamento cuarto.

ejercido en el proceso penal, de este modo, el daño invocado por la procuraduría no es dependiente de la calificación jurídica postulada por el Ministerio Público.

6. Análisis de la problemática del sujeto pasivo en el delito de contravención de medidas de protección dictadas por autoridad competente:

6.1. En primer lugar, debemos analizar el comportamiento de cada hecho delictivo, el delito de desobediencia a la autoridad requiere de una orden o mandato judicial expreso, dirigido a una persona o autoridad determinada, que constituya un requerimiento válido, del que se haya puesto a conocimiento del sujeto activo en su debido tiempo. **Es un delito doloso** que lesione en forma directa el orden de la administración pública, atacando el ejercicio de la libertad funcional, de modo que es la libre acción del funcionario público lo que el tipo penal protege inmediatamente, y mediatamente, el orden de la administración. Mientras que el delito de contravención de medidas de protección dotada por autoridad competente, se debe analizar primigeniamente, que el tipo penal de lesiones por violencia doméstica como de género previsto en el artículo 122-B del Código Penal, que es un tipo penal autónomo y especial⁴, por cuanto si bien en el primer supuesto (lesiones a una mujer en su condición de tal) el sujeto activo puede ser cualquier persona desde el cónyuge, ex conviviente incluso un tercero cualquiera⁵, con la única condición es ser hombre o varón, cuando la agresión es hacia un integrante del grupo familiar únicamente puede serlo quien reúna esa condición legal.

6.2. En cuanto al sujeto pasivo es una mujer (supuesto de condición de mujer) o cualquier integrante del grupo familiar. Por cierto, se trata de una norma penal en blanco debido a que en el caso los sujetos de protección (condición de integrante de grupo familiar) se encuentran desarrollados en una ley extrapenal -Ley 30364- Ley de prevenir, sancionar y erradicar la violencia (Art. 7) y su reglamento DS N° 004-2019-MIMP (art. 3), la cual por cierto contiene además un concepto amplio de familia; empero **el Tribunal Supremo en la Casación N° 2119-2022 Del Santa fundamento 12, ha señalado que** la conducta del recurrente se subsume dentro del delito

⁴ En ese mismo sentido, se pronuncia la Corte Suprema de la República en el fundamento 34 del Acuerdo Plenario N° 001-2016-CJ-116 ponentes Barrios Alvarado y Figueroa Navarro. De distinto parecer es Salinas Siccha, quien considera que se trata de un delito común o de dominio. Cualquiera puede ser sujeto activo de este delito, incluso otra mujer. [Salinas Siccha, Ramiro. Derecho Penal Parte Especial, editorial Iustitia, 2019, p. 340].

⁵ Véase Bramont Arias Torres, Luís y García Cantizano, María del Carmen. Lecciones de derecho penal Parte Especial, editorial San Marcos, T I, 2015, p. 90.

comprendido en el artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6, del Código Penal: **“Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”**, puesto que el tipo delictivo del artículo 368 del mismo cuerpo normativo solo sanciona la conducta de desobedecer o resistir una medida de protección legalmente dictada, pero no la de agredir física o psicológicamente a una mujer infringiendo una medida de protección. Ante la duda generada en estos casos, esta Sala Suprema ha sido uniforme al señalar que, cuando se contraviene (o se desobedece) una medida de protección dictada con motivo de un procedimiento abierto contra el imputado por un delito asociado a violencia familiar, debe primar la especialidad de la norma. Así, el artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6) del Código Penal reprime parcialmente la misma conducta de desobediencia a la autoridad del tipo delictivo del artículo 368, teniéndose como resultado un concurso aparente de leyes⁶. Este criterio nuevamente es ratificado por esta Sala Suprema. Incluso en el fundamento 13 de la mencionada casación, se establece: que en el caso de autos, estamos frente a un concurso aparente, que se resuelve por el principio de especialidad, subsumiéndose la conducta del sentenciado en el artículo 122 B del Código Penal; no estamos frente a un concurso ideal de delitos, de modo que se verifica la vulneración del precepto material (causal 3 del artículo 429 del CPP), en tanto **no resulta posible imponer al procesado una pena privativa de libertad de ocho años, teniendo en consideración que el delito de agresión en contra de las mujeres con agravantes tiene prevista una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años**. Habiéndose establecido el margen punitivo para la pena concreta, corresponde realizar la individualización de esta. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que fijar la determinación de la pena es una atribución del juez penal y, para realizar ello, la autoridad judicial debe analizar y valorar los hechos, las conductas y las circunstancias que lo lleven a establecer el quantum de la pena que considere debe corresponder a tales elementos⁷; en esa línea de ideas, se debe considerar en primer lugar que con criterio uniforme el Tribunal Supremo ha ratificado el criterio, que la conducta en debate se subsume dentro del delito previsto y sancionado en el artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6, del Código Penal: **“Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente;”** excluyendo categóricamente la adecuación del hecho materia de análisis a la conducta penal del artículo 368 del Código Penal, incluso restringe la individualización o graduación de la

⁶ Véase Recurso de Casación n.º 1879-2022/Ancash, fundamentos jurídicos cuarto a sexto.

⁷ 6 Sentencia recaída en el Expediente n.º 00943-2019-PHC/TC, fundamento 16.

pena del mencionado ilícito penal, por ser conducente y legal la graduación de la pena establecida en el artículo 122 B segundo párrafo numeral 6) del Código Penal; además se debe considerar que la normatividad vigente y doctrina establece para cada ilícito penal bienes jurídicos tutelados distintos (artículo 122-B, conforme señala Peña Cabrera Freyre, en cuanto al citado tipo penal, el bien jurídico tutelado es la salud, entendida desde un concepto amplio, no solo abarca lo físico y lo fisiológico, sino que también comprende los planos “psíquico” y “psicológico”, esto es la integridad física y/o psicológica, psíquica, cognitiva o conductual, la salud y el derecho a una vida sin violencia agravándose con los supuestos comprendidos en el segundo párrafo del mencionado artículo), mientras que en el delito de desobediencia a la autoridad (artículo 368, el bien jurídico protegido es la acción libre del funcionario público, donde la acción de “resistencia” lesiona el orden de la Administración Pública, atacando el ejercicio de la libertad funcional, de modo que es la libre acción del funcionario público lo que el tipo penal protege inmediatamente, y mediatamente, el orden de la administración); siendo esta las razones para determinar, que en el caso concreto, el correcto sujeto pasivo, sería solamente una mujer (supuesto de condición de mujer) o cualquier víctima integrante del grupo familiar; sin embargo, debemos reconocer que el hecho materia de análisis, demuestra la existencia de una doble connotación penal, la agresión del sujeto activo posterior al conocimiento de la medida de protección de autoridad competente, que para algunos operadores del derecho significaría afectación a la vida sin violencia de la mujer o integrante de grupo familiar e incumplimiento a un mandato judicial, que causa perjuicio o detrimento no solo a un bien jurídico sino a ambos de relevancia penal; sin embargo esta posición para ser adecuación a una correcta calificación jurídica penal, debe ser pasible de modificación, derogación o incorporación de ley, que establezca una correcta tipicidad para fines de no fragmentar ni vulnerar bienes jurídicos tutelados por ley, y consecuentemente aplicar *ius puniende* en forma legal y conforme al hecho fáctico materia de imputación.

7. Conclusiones:

1.- El Tribunal Supremo a la fecha en curso a ratificado que la conducta sobre agresión contra mujer o integrante familiar con agravante de contravención de medida de protección dictada por autoridad competente se subsume dentro del delito comprendido en el artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6, del Código Penal: “**Si se**

contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”,

puesto que el tipo delictivo del artículo 368 del mismo cuerpo normativo solo sanciona la conducta de desobedecer o resistir una medida de protección legalmente dictada, pero no la de agredir física o psicológicamente a una mujer infringiendo una medida de protección. Ante la duda generada en estos casos, la Sala Suprema ha sido uniforme al señalar que, cuando se contraviene (o se desobedece) una medida de protección dictada con motivo de un procedimiento abierto contra el imputado por un delito asociado a violencia familiar, debe primar la especialidad de la norma. Así, el artículo 122-B, segundo párrafo, numeral 6) del Código Penal reprime parcialmente la misma conducta de desobediencia a la autoridad del tipo delictivo del artículo 368, teniéndose como resultado un concurso aparente de leyes.

2.- Se concluye que los principios de especialidad y consunción deben aplicarse de manera preferente para resolver la antinomia: el principio de especialidad permite otorgar prevalencia a la norma que regula de forma específica la conducta (artículo 122-B), mientras que el principio de consunción resulta útil cuando una conducta prevista en un tipo penal absorbe la sanción prevista en otro.

8. Recomendaciones:

1. La postura de los operadores de derecho, en el extremo que en los tipos penales (agravados), se da un concurso ideal de delitos y no un conflicto aparente de normas, al tutelar ambos tipos penales bienes jurídicos de naturaleza jurídica distinta, por existir dos deberes, uno general de no dañar o no agredir, y otro especial de incumplir el mandato judicial, debe ser pasible de una modificación o incorporación de norma legal, para fines de calificar en forma correcta, la imputación penal, graduar la pena y reparación civil en forma idónea, proporcional y razonable.

2. Se propone que el legislador, en el marco de una técnica legislativa más depurada, evalúe la necesidad de precisar los elementos típicos diferenciadores entre los delitos de agresión contra la mujer o integrantes del grupo familiar y el delito de desobediencia a la autoridad. Ello, a fin de evitar solapamientos normativos que obstaculicen la correcta subsunción jurídica de los hechos y propicien la aplicación innecesaria de criterios de concurso aparente.

9. Referencias:

- Bramont-Arias Torres, L., & García Cantizano, M. del C. (2015). Lecciones de derecho penal: Parte especial (Vol. I, p. 90). Editorial San Marcos.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116 [Ponentes: Barrios Alvarado y Figueroa Navarro], fundamento 34.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). Casación N.º 50-2017/Piura [Ponente: San Martín Castro].
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Casación N.º 2085-2021/Arequipa, fundamento cuarto.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). Casación N.º 596-2021/Junín, fundamento cuarto.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Casación N.º 1879-2022/Ancash, sumilla.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2022). Casación N.º 2119-2022/Del Santa, fundamento 12.
- Cuarta Sala Penal de Apelaciones – Sede Central, Arequipa. (2023, 31 de enero). Expediente N.º 0262-2022-0-0412-JR-PE-04 [Resolución N.º 11].
- Sala Mixta Descentralizada en Adición Sala Penal de Apelaciones – Santa Ana, Cusco. (2024, 11 de noviembre). Expediente N.º 00294-2021-0-1020-JR-PE-01 [Resolución N.º 12].
- Salinas Siccha, R. (2019). Derecho penal: Parte especial (p. 340). Editorial Iustitia.
- Segunda Sala Penal de Apelaciones de Ucayali. (2024, 13 de diciembre). Expediente N.º 0034-2021-0-2406-JR-PE-01 [Resolución N.º 34].
- Urquiza Olachea, J. (s. f.). El código penal explicado en su doctrina y jurisprudencia (Vol. II, pp. 185-186; Vol. III, pp. 572-573).

Financiamiento de la investigación

Con recursos propios.

Declaración de intereses

Declaro no tener ningún conflicto de intereses, que puedan haber influido en los resultados obtenidos o las interpretaciones propuestas.

Declaración de consentimiento informado

El estudio se realizó respetando el Código de ética y buenas prácticas editoriales de publicación.

Derechos de uso

Copyright© 2026 por **Adler Arquímedes Justiniano Guerra**



Este texto está protegido por la Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.

Usted es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de atribución: usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.